



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Tres de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 509, del Código General del Proceso, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora LINA MARIA ORTEGA RENDON en contra del señor YULIAN VILLANUEVA VILLANUEVA.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante memorial, de fecha 21 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la señora Lina María Ortega Rendón solicita continuar con el trámite liquidatario de la sociedad conyugal en contra del señor Yulian Villanueva Villanueva; siendo dicha petición inadmitida por auto, de fecha 31 del mismo mes, siendo subsanada oportunamente y admitiéndose por auto, de fecha 22 de noviembre del mismo año, disponiéndose por el despacho dar trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación de la parte demandada y la realización del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

El día 21 de febrero de 2020 se allega la publicación del edicto emplazatorio, sin solicitarse su remisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la guía del envío de la citación a la parte demandada, solicitándose además autorización para realizar la misma en otra dirección. Requiriéndose a la parte actora mediante auto, de fecha 26 del mismo mes, y autorizándose para notificar a la parte demandada en la dirección aportada por la demandante. Allegándose, el día 10 de marzo de 2020, comprobante de la entrega de la citación, y la solicitud de remisión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1º de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de auto, de fecha 10 de julio de 2020, se pone en conocimiento de la parte interesada la remisión del edicto

emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, requiriendo a la parte actora para realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada conforme a lo señalado por el Decreto legislativo 806 de 2020; sin embargo, el día 3 de agosto, la apoderada judicial de la parte actora solicita llevar a cabo la notificación por aviso, desconociéndose lo señalado por el despacho. Razón por la cual mediante auto, de fecha 14 de septiembre del mismo año, se requiere previo desistimiento tácito, reiterándole a la parte demandante la notificación conforme al decreto legislativo 806.

El día 19 de octubre de 2020 se allega, a través del correo electrónico, memorial con el cual se adjunta la guía, No. 9116735424 de Servientrega, en la cual se indica que el demandado recibió la notificación por aviso. En virtud a ello el despacho mediante auto, de fecha 29 del mismo mes, requiere a la parte actora para allegar la certificación respectiva, en la cual se indicara si la parte demandada residía o no en la dirección aportada, sin que así se realizara; por lo que mediante auto, de fecha 10 de diciembre, se le requiere nuevamente para ello. Allegándose, el día 14 del mismo mes, nuevamente la citada guía, pero sin anexar la certificación solicitada por el despacho. Solicitándose al despacho, a través de memorial de fecha 21 de enero de 2021, requerirse a la empresa de correo, a fin de que certificara su envío. En virtud a lo anterior el despacho mediante auto de fecha 22 del mismo mes, acepta la guía allegada, ello al observar que la misma presentaba la presunta firma del demandado quien pese al haber recibido la notificación no se presentó a objetar la presente liquidación, señalándose para el día 01 de marzo del año avante, para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, escrito presentado con anterioridad a la fecha programada en la cual se liquida en ceros (0) la sociedad conyugal.

En la fecha de la audiencia programada se anexa los inventarios y avalúos presentados oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, agregándose por la secretaria del despacho haberse comunicado telefónicamente con la parte demandada y quien manifestó no estar interesado en el proceso al no haber bienes que partir, aprobándose la misma por el despacho y concediéndose el término de un (1) día para presentar la partición respectiva.

Allegándose el trabajo de partición, el día 02 de marzo del año avante, manifestándose no existir bienes que partir y solicitando la sentencia aprobatoria del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso señala lo siguiente *"Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente."

Así las cosas tenemos que efectivamente se surtió el ritual procesal para este tipo de procesos, siendo presentado el Trabajo de Partición el día 02 de marzo del año avante; por tal motivo, y teniendo en cuenta que no existen bienes que partir, se aprobará el mencionado Trabajo de Partición, conforme lo establece la norma citada, al observar que el mismo se ajusta a derecho ya que reúne todos los requisitos que la Ley exige para tal fin.

En mérito a lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

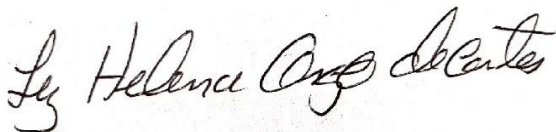
FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal de los señores LINA MARIA ORTEGA RENDON y YULIAN VILLANUEVA VILLANUEVA, presentado por la partidora designada por el despacho.

SEGUNDO: REALICESE el respectivo protocolo en la Notaria Única de Montenegro Q, en la cual se encuentra registrado el Matrimonio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente SENTENCIA conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso. Enviándose sin embargo copia de la misma al correo electrónico de la parte demandante y al correo postal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Nº 037 de hoy, 04 de Marzo de 2021. JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario
--